

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-
11450/2011.
ACTORES: DANIEL DÍAZ
RODRÍGUEZ Y OTROS.
ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-11450/2011**, promovido *per saltum* por Daniel Díaz Rodríguez, Miguel Ángel Valencia Gómez, Rebeca Díaz Rodríguez y Louis Daniel Díaz Rivera (se ostentan como afiliados y candidatos a Consejeros y Congresista Nacional por la planilla trescientos tres del Partido de la Revolución Democrática), en contra de diversos actos relacionados con la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del mencionado partido político.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

b. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el **SUP-JDC-4970/2011**, con la cual dejó sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria mencionada en el resultando que antecede, y ordenó al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de dos mil once.

c. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la *“Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional,*

así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”, la cual señalaba como fecha de elección el veintitrés de octubre de dos mil once.

d. El ocho de septiembre, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en estrados y en la página de internet, el “Acuerdo mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria”, que la modifica.

e. Por diversas causas, no fue posible celebrar la elección el veintitrés de octubre del año en curso en los Estado de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal; y en sesión del veintisiete siguiente, la Comisión Política Nacional del partido en cuestión, acordó que las jornadas electorales para elegir a Delgados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales y Estatales en esas entidades federativas, se llevaría a cabo el seis de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El tres de noviembre de dos mil once, directamente ante esta Sala Superior, los actores promovieron *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano e hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes.

2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente integrado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de siete de noviembre del año en curso, el magistrado instructor radicó el asunto para su sustanciación y, tomando en consideración que los actores presentaron directamente ante este órgano jurisdiccional la demanda del presente juicio, requirió al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevara a cabo el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e igualmente requirió a la Comisión Política Nacional y a las Comisiones Nacionales de Afiliación y Electoral de ese instituto político, rindieran sus correspondientes informes circunstanciados.

4. Desahogo. El nueve y catorce de noviembre, el Presidente Nacional, por sí y en representación de la Comisión Política Nacional y la Comisión de Afiliación, ambas del Partido de la Revolución Democrática, rindieron sus correspondientes informes circunstanciados.

5. Vista. Por proveído de diez de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores, con

copias simples de los informes circunstanciados referidos en el numeral que antecede, para que manifestaran ante esa Sala Superior lo que su interés correspondiera, y los apercibió que de no cumplir con ello, se resolvería el presente asunto con los elementos que obraran en autos.

Ante la imposibilidad de notificar dicho proveído personalmente a los actores, se hizo de su conocimiento mediante estrados el quince de noviembre del año en curso; sin que los actores desahogaran la vista.

6. Admisión y cierre de instrucción. El quince de noviembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el proyecto de sentencia.

7. Desahogo. En cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en proveído de diez de noviembre pasado, el dieciséis siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática rindió su correspondiente informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, por propio derecho, mediante el cual impugnan diversos actos del Presidente Nacional, de la Comisión Política Nacional, de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación, todas del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la Elección de Consejeros Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido mencionado.

Debe anotarse que el presente medio de impugnación guarda relación directa con la elección de integrantes de dos órganos de dirección a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo son, entre otros cargos, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. De ahí que, resulta evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. *Estudio del per saltum.* En el escrito de demanda presentada el tres de noviembre de dos mil once, los actores precisan que comparecen *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, al considerar que, de agotar la cadena

impugnativa ordinaria, se causaría una merma al derecho que pretenden se tutele, pues la celebración de la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, se llevaría a cabo el seis de noviembre de dos mil once y, por la cercanía de de esa fecha, podrían quedar en estado de indefensión.

Al respecto, de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio

de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia *S3ELJ 09/2001*, publicada en las páginas 236 y 237 del tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que los actores controvierten actos emitidos por el Presidente Nacional, la Comisión Política Nacional, la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional Electoral, todas del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y que los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, prevén el recurso de queja electoral para impugnar dichos actos ante la instancia intrapartidista.

De esta manera, esta Sala Superior estima que, en el caso, resulta procedente la solicitud formulada por los actores, en virtud de que la demanda fue presentada el tres de

noviembre de dos mil once y la elección para renovar diversos órganos de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, se llevaría a cabo el seis del mismo mes y año, por lo que, aún cuando la norma partidista prevé medios de impugnación internos, el agotarlos podría traducirse en un eventual riesgo para la restitución del derecho reclamado por los actores, dada la cercanía existente entre la fecha de presentación de este medio de impugnación y la concerniente a la elección, lo cual podría provocar que los promoventes queden fuera de la integración de los conducentes órganos partidarios, e incluso, lógicamente, que no puedan participar inicialmente en la toma de decisiones fundamentales para la vida interna del partido, y para la competencia federal próxima.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-4996/2011, el cinco de octubre del año en curso.

En razón de lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, atinente a que debía agotarse el medio de impugnación partidista.

TERCERO. Causales de improcedencia. Los órganos responsables aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actos que reclaman los actores en su

demanda se han consumado de manera irreparable, dado que la elección de Consejeros Estatal y Nacional y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se llevó a cabo el seis de noviembre del año en curso.

En principio es conveniente precisar que los actores reclaman de diversos órganos intrapartidistas del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos relacionados con la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del mencionado partido político:

1. La determinación de celebrar las elecciones el seis de noviembre de dos mil once, cuando la Convocatoria respectiva precisaba que éstas debían llevarse a cabo el veintitrés de octubre del mismo año.
2. La omisión de publicar la lista de afiliados.
3. La publicación extemporánea de la ubicación de las casillas y mesas directivas con los nombres de los encargados de las mismas.
4. El haber asignado fórmulas para la votación de manera subjetiva y sin seguir algún criterio.
5. La nulidad del proceso interno de elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, al subsistir las precitadas violaciones en el procedimiento de elección.

Conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión final de los actores es declarar la invalidez del procedimiento interno de elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que existen violaciones graves.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por los órganos responsables al rendir sus informes circunstanciados, se advierte que el pasado seis de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la elección de los Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales, del Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia propuesta por las responsables, en razón de que si bien es cierto que, a la fecha en que se resuelve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya se llevó a cabo la elección de los Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, dicha circunstancia de ninguna manera consume de un modo irreparable las violaciones invocadas por los actores, pues en caso de acogerse su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Esto es así, ya que a diferencia de cargos de elección popular, en los que la Constitución o la ley respectiva establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos, que constituya un impedimento jurídico y material para la reparación del derecho que se afirma fue vulnerado, respecto de cargos partidistas, la normativa interna no exige una fecha específica y forzosa para la toma de posesión de los órganos partidistas que se integran.

Por esa razón, en caso de que esta Sala Superior determinara que asiste la razón a los actores y declarara la invalidez del procedimiento de elección cuestionada, sería jurídicamente posible restituir a los actores en el goce del derecho que reclaman se les afecta.

De igual manera, los órganos responsables aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores Daniel Díaz Rodríguez y Rebeca Díaz Rodríguez carecen de legitimación, en razón de que no fueron candidatos a Consejeros Nacionales ni a Delegados del Congreso Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, la causa de improcedencia formulada por las responsables es infundada, por las razones que se precisarán a continuación.

La normatividad del Partido de la Revolución Democrática, específicamente, el Reglamento de Disciplina Interna dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

...

b) La Comisión: La Comisión Nacional de Garantías;

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquél afiliado, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Artículo 42. Las quejas [contra persona] deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión...

Artículo 81. Las quejas [contra órgano] a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Esto es, los anteriores preceptos reglamentarios prevén la posibilidad de que los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, acudan por escrito, por sí o a través de su representante, ante la Comisión Nacional de Garantías para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas para que ésta declare o constituya un derecho o imponga una sanción.

Por otro lado, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, Título Octavo, prevé los medios de defensa idóneos para controvertir actos partidistas, tal como se transcribe enseguida:

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- (...)

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.
- b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a

partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

(...)

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

- a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

(...)

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

(...)

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

(...)

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

SUP-JDC-11450/2011

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
(...)

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

(...)

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

..."

Conforme a la literalidad de los preceptos reglamentarios transcritos, se advierte que el instituto político estableció en su normatividad, como medios de defensa, las "quejas electorales", "inconformidades", "quejas contra persona", o "quejas contra personas ", que se están al alcance de sus militantes, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Asimismo, la interpretación de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y los diversos numerales 105, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones, permite sostener que los militantes están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas o bien, que

tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho, o bien imponga una sanción, mediante la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano del Partido de la Revolución Democrática, que garantizará que los actos y resoluciones se apeguen a la normativa partidista.

Precisado lo anterior, es evidente que contrario a lo expuesto por los órganos responsables, los actores Daniel Díaz Rodríguez y Rebeca Díaz Rodríguez, están legitimados para promover la queja intrapartidista y, en consecuencia, el presente juicio ciudadano en contra del proceso de selección interna para elegir a los Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales, así como Delegados a los Congresos Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que de la lectura de su demanda se advierte que acuden en su carácter de militantes del partido.

En efecto, es un hecho no controvertido en esta instancia federal, que Daniel Díaz Rodríguez y Rebeca Díaz Rodríguez, son militantes del Partido de la Revolución Democrática (los promoventes se ostentan con el carácter de afiliados).

De lo anterior se obtiene, que los derechos sustanciales que le son inherentes con motivo de esa calidad, corresponden

específicamente a la elección de los integrantes de los órganos de dirección partidista, y que los actos controvertidos les puede infringir ese derecho, pues la responsable pierde de vista que los actores sostienen que *"...subsisten graves violaciones de carácter cuantitativo y cualitativo que son determinantes para el proceso de selección de los órganos internos del partidos y que por sí mismos..."*, lo cual es un aspecto que, sin prejuzgar respecto de su idoneidad o no, concierne a los derechos propios del militante, en su vertiente de asociación partidista en la integración de órganos del partido.

De ahí que en oposición a lo aducido por la responsable, se justifica la legitimación de Daniel Díaz Rodríguez y Rebeca Díaz Rodríguez, para promover la queja intrapartidista y, al haberse acreditado el per saltum, no debe estimarse improcedente el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Agravios. Los actores hacen valer los siguientes:

Nos causa agravio, el hecho de que las responsables, de manera descarada, y sin que exista ningún acto que así lo avale ni mucho menos un documento, pretenda llevar a cabo elecciones fuera del término establecido en la convocatoria de fecha 8 de septiembre de 2011, que modifique las condiciones de la elección de manera unilateral y contraria a la convocatoria que esta misma emitió, con acuerdos forzados y en lo obscuro, y coludido con las fuerzas al interior del propio partido denominadas "corrientes de opinión", en franca violación a los derechos político electorales de quienes competimos sin el apoyo de ninguna "corriente de opinión", POR LO QUE NOS ESTÁ DEJANDO EN UNA DESVENTAJA,

DESIGUALDAD E INEQUIDAD PARA PARTICIPAR EN ESTE PROCESO INTERNO.

En este sentido, efectivamente como se puede observar, se asignan números de planillas, sin justificar por qué razón no son consecutivas, lo cual puede generar una confusión en el electorado, todas estas violaciones cuantitativas y cualitativas conllevan a solicitar la nulidad de este proceso de elección interna del PRD, así como la declaración de procedencia de las reclamaciones que por esta vía se hacen a las responsables, mismas que conllevan a los siguientes términos:

INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Ha quedado precisado que lo que se pretendió con esta nueva elección, es favorecer a los candidatos "encomendados", y que no se nos permite competir en condiciones de equidad, por lo que existe una evidente inequidad en la contienda electoral, pero además, debe de quedar claro el concepto logístico que corresponde a este rubro.

La Comisión Nacional Electoral, es la encargada de llevar a cabo las elecciones internas dentro del Partido, tanto para la dirigencia como para los cargos de elección popular, esto bajo los estrictos principios de igualdad, certeza e imparcialidad, así como el definitivo principio de equidad, ahora bien, estos conceptos no sólo son palabras, tienen una connotación tanto objetiva como subjetiva, su objetividad deviene de un concepto o un término sobre el cual es identificado, sin embargo la subjetividad deviene de la interpretación extensiva que se hace de los mismos, como a continuación se hace valer:

IGUALDAD: El término se refiere a que no existan elementos externos que puedan equilibrar la contienda hacia determinado Partido, y en este caso como es del dominio público, se suspendió la elección prevista para el domingo 23 de octubre, pero extrañamente ahora las expresiones internas "llegaron a acuerdos", mismos que no se saben, y que consisten en repartirse los cargos con una simulación, y no permitir que alguien que no esté cobijado con una "corriente de opinión" obtenga algo, cuando dicen ser el Partido más democrático, sin embargo esto se sabe desde hace mucho no es así, pues no hay partidos democráticos, supuesto que la base de los mismos es únicamente su acceso al poder, lo que

ocasiona una desproporcionalidad en condiciones desiguales y arbitrarias a favor de estas personas, mismos que se hacen evidentes en los institutos electorales, y en los políticos, lo que no deja en buenas circunstancias al Partido y evidencia sus faltas cometidas.

CERTEZA: Misma que debe ser vista al interior de un instituto político, y no como un concepto institucional, esta se desarrolla al tenor de la garantía que existe de que las elecciones sean enteramente un proceso de selección interna, en donde exista la seguridad de que los militantes y la ciudadanía allegada a la izquierda que voto en los comicios, realmente se vea representada y no pueda ser coaccionada para votar por alguien en especial, lo que en el caso no prevalece, pues las responsables infringen hasta sus propias determinaciones con tal de repartirse los cargos que según ellos "nadie se los quita".

EQUIDAD: Esta contienda no es equitativa, pues todo el peso del partido, está en contra de los que no pertenecemos a una de sus "corrientes de opinión", evidenciando que es una imposición burda y disfrazada, que no permite participar en las mismas condiciones, aparte de los pronunciamientos que se han hecho al respecto, por ello como militante, es contrario a los documentos básicos, no dejarnos participar en igualdad y equidad de circunstancias, en una competencia leal, igualitaria y en donde sepamos que la decisión de la gente es la que va a prevalecer y no la del poder dominante, este es un criterio extensivo y no restrictivo.

Los partidos políticos, son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional, y como organización de ciudadanos, **hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.** Sin embargo, en el presente caso, esto no prevalece, pues como militante, solo puedo tener acceso al ejercicio del poder público si pertenezco a una corriente de opinión interna o soy amigo de los que conducen el partido.

La interpretación de este concepto que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la participación democrática de una persona que se interesa en tomar parte de las decisiones políticas

fundamentales del país, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de ser votado, sería inútil, pues los institutos políticos, disfrazarían sus designaciones con elecciones arregladas, lo que no debemos permitir.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que tratándose de la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstas taxativamente en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de poder acceder a un puesto público de elección popular, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica **deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como acontece en el caso bajo estudio.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” (Se transcribe)

DESEQUILIBRIO DE CIRCUNSTANCIAS DE IGUALDAD PARA CONTENDER POR CARGOS INTRAPARTIDISTAS

Ha quedado precisado las circunstancias de inequidad, ahora me referiré a la desigualdad:

Como militante de un Partido Político, y al jurar respetar sus estatutos y declaración de principios, estoy asumiendo un compromiso que debo respetar, es un vínculo que me une al Instituto, y por virtud del cual yo no sólo respeto sino que hago respetar sus leyes internas, pero por lo mismo, también creo en las mismas, en la Constitución y en todas las leyes de este país en materia electoral. Lo anterior deviene, a que el Instituto Político, es la forma en que los ciudadanos podemos tomar decisiones en la vida política de este país, creo en sus lineamientos, sin

embargo, como puedo participar en estas decisiones, si el Partido Político, no impide que pueda tener un cargo intrapartidista, no existe una congruencia para evitar tanto nepotismo, amiguismo y dedazo, que nos impide como militantes poder desempeñar un cargo al interior del partido, aportar nuestras ideas e ideales en su beneficio, si sólo se pretende darles oportunidad a las mismas personas que han detentado los mismos cargos para que continúen de un puesto a otro, sin darles oportunidad a la militancia en general.

QUINTO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura de la demanda, se advierte que los actores reclaman del Presidente Nacional, de la Comisión Política Nacional, de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión de Afiliación, todos del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos relacionados con el procedimiento interno de selección de los Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del mencionado partido político:

1. La determinación de celebrar las elecciones el seis de noviembre de dos mil once, cuando la Convocatoria respectiva precisaba que éstas debían llevarse a cabo el veintitrés de octubre del mismo año.
2. La omisión de publicar la lista de afiliados.
3. La publicación extemporánea de la ubicación de las casillas y mesas directivas con los nombres de los encargados de las mismas.

4. El haber asignado fórmulas para la votación de manera subjetiva y sin seguir algún criterio.

5. La nulidad del proceso interno de elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al subsistir las precitadas violaciones al procedimiento de elección.

Conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión final de los actores es declarar la invalidez del procedimiento interno de elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que existen violaciones graves.

SEXTO. Estudio de fondo. Alegan los actores que las responsables, sin que existiera algún acto debidamente fundado y motivado, llevaron a cabo la elección de Consejeros Estatal y Nacional y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fuera del término establecido en la Convocatoria de tres de septiembre de dos mil once y modificada el ocho siguiente.

Los demandantes agregan que la Convocatoria establecía que dicha elección debía llevarse a cabo el veintitrés de octubre de dos mil once, y sin que existiera acto alguno, se modificó la fecha a efecto de realizarla el seis de noviembre del mismo año.

Es agravio es infundado, primero, porque los actores parten de la premisa incorrecta de que las responsables llevaron a cabo la modificación de la fecha para la celebración de la elección de Consejeros Estatal y Nacional y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin que estuviera precedida de algún acto en el que se justificara la modificación de la fecha para realizar la elección.

Mediante *“Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la realización de las elecciones internas convocadas por el Consejo Nacional en los Estados de Distrito Federal, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y Chiapas y en el Exterior”*, de veintisiete de octubre de dos mil once, remitido en copia fotostática certificada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado, claramente se advierte que la Comisión Política Nacional, ante la imposibilidad material de realizar las elecciones el veintitrés de octubre de dos mil once, conforme con la convocatoria emitida por el Consejo Nacional, se consideró necesario que la misma se llevara a cabo el seis de noviembre del mismo año.

Al tratarse de una prueba que comparte la naturaleza de los documentos privados, en atención a que proviene de un órgano partidista, tiene valor de indicio, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, se le concede valor probatorio pleno toda vez que no está en contradicción con las constancias que se agregan al expediente ni fueron objetadas por los actores al momento en que se les dio vista con dicho documento.

Para efecto de evidenciar lo anterior, es necesario reproducir la parte conducente de dicho acuerdo:

“...13.- Que el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de dos mil once aprobó convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

14.- Que conforme a las razones contenidas en el acta circunstanciada emitida por la comisión Nacional Electoral, existió la imposibilidad material de realizar las elecciones en los estados de Veracruz, Distrito Federal, Oaxaca, Chiapas, Zacatecas y en el Exterior, en la fecha prevista en la convocatoria emitida por el Consejo Nacional.

15.- Que la Comisión Política Nacional atendiendo la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-4970/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que el Partido de la Revolución Democrática podrá flexibilizar sus ordenamientos internos para cumplir con lo mandatado en dicha sentencia; y siendo la Comisión Política Nacional el órgano superior del Partido en el país entre consejo y Consejo, y previo análisis de la situación que guarda el Partido, con la finalidad de cumplir a cabalidad la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Ésta Comisión Política Nacional:

RESUELVE

PRIMERO.- Las elecciones en los Estados del Distrito Federal, Veracruz, Oaxaca, Zacatecas, Chiapas y en el Exterior se realizarán el próximo 6 de noviembre de 2011 para elegir Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales.

SEGUNDO.- Las bases que regirán éstas elecciones serán las contenidas en la Convocatoria que para tal efecto emitió en tiempo y forma el Consejo Nacional.

TERCERO.-La Comisión Nacional Electoral es el Órgano responsable de la organización de éstas elecciones...”.

En relación a lo anteriormente expuesto, se tiene que, contrario a lo expuesto por los actores, la Comisión Política Nacional, ante la imposibilidad material de realizar las elecciones internas convocadas por el Consejo Nacional en los Estados de Distrito Federal, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y Chiapas y en el Exterior, para el veintitrés de octubre de dos mil once, consideró necesario que se llevara a cabo el seis de noviembre del mismo año, por lo que, sí existe un acto del órgano intrapartidario mediante el cual justifique la modificación de la fecha para llevar a cabo la mencionada elección.

Además de lo anterior, se considera conveniente precisar que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, promovido por los Carlos Sotelo García y otros, en el que determinó lo siguiente:

- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática que lleve a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de dos mil once.

- Para tal efecto, no obstante la relación piramidal que contempla el actual Estatuto vigente, para la elección de los distintos órganos partidarios, a fin de dar efectividad a la presente ejecutoria, esta Sala Superior estima que, en la medida de lo que no se contraponga a dicho ordenamiento, debe aplicarse el Reglamento General de Elecciones y Consultas aún vigente.

- Para el debido cumplimiento de la ejecutoria en comento, quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección.

- En esa lógica, se ordena a los órganos competentes del instituto político en comento, tomar todos los acuerdos necesarios que tengan como fin el hacer viable en tiempo y forma el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

- El Partido de la Revolución Democrática debe llevar a cabo todos los actos que sea necesarios para renovar sus órganos de dirección, con pleno respeto a su libertad autoorganizativa y en acatamiento de sus propias normas.

De lo anterior, claramente se advierte que esta Sala Superior ordenó al Partido de la Revolución Democrática que antes del quince de noviembre de dos mil once, llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales, a través de los acuerdos necesarios y sujetándose a sus propias normas.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que el órgano responsable cambió la fecha de celebración de la mencionada elección del veintitrés de octubre al seis de noviembre de dos mil once, ésta última se encuentra dentro del plazo establecido por esta Sala Superior para que se llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, es decir, antes del quince de noviembre de este año.

Con base en lo anterior, de lo alegado por los actores no se puede concluir que el hecho de que la responsable haya cambiado la fecha para la celebración de la elección implique, necesariamente, que les causa perjuicio, dado que ello atendió a la libertad autoorganizativa de los órganos responsables del Partido de la Revolución Democrática y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala superior en la sentencia mencionada, esto es, antes del quince de noviembre del presente año, razón por la que se considera que no le asiste la razón a los actores.

De igual forma aducen los actores que las responsables omitieron publicar la lista de afiliados, lo cual los colocó en estado de indefensión.

Es infundado el agravio, ya que contrario a lo expuesto, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil once, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática validó y publicó la lista nominal para la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática acompañó copia fotostática simple del "Acuerdo de la Comisión de Afiliación, mediante el cual se valida el Listado Nominal para la Elección del 23 de octubre de 2011", de fecha diez de octubre del año en curso, del que se advierte que esa instancia nacional validó los datos de los militantes del partido integrados en el Listado Nominal de las treinta entidades federativas, en donde se realizaría la elección del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congreso Estatales, y ordenó su publicación en los estrados de la misma Comisión y en la página de internet del Partido, para los efectos conducentes.

Además, la responsable en cuestión acompañó a su informe circunstanciado copia fotostática simple de la cédula de

notificación del mismo Acuerdo, a través de los estrados de esa Instancia Nacional.

No pasa inadvertido que se trata de copias fotostáticas simples, sin embargo, como los actores no realizaron manifestación alguna respecto de dichas pruebas, a pesar de que se les dio vista con las mismas (proveído del diez de noviembre pasado) y su contenido no se contrapone a las constancias que obran agregadas al expediente; dichas copias son eficientes para generar convicción a esta Sala Superior respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren.

De conformidad con lo anterior, es válido considerar que de manera contraria a lo expuesto por los actores, la Comisión de Afiliación sí publicó la lista nominal de electores, dado que realizó todos aquellos actos tendentes para ello, pues además de validar el listado nominal de las treinta entidades donde se realizaría la elección en cuestión, lo difundió en la página de internet y lo publicó en los estrados del partido, situaciones que no se encuentra controvertido por los actores en esta instancia, por lo que debe prevalecer el dicho del órgano responsable.

Además de lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de la demanda, se advierte que los actores se limitan a señalar que la Comisión de Afiliación omitió publicar la lista de afiliados, pero no exponen razonamiento jurídico alguno

tendente a demostrar esa situación ni aportan pruebas que demuestren esa falta de publicación, como podrían ser instrumentos notariales que dieran fe de la ausencia de dichas publicaciones.

Tampoco los actores alegan y menos demuestran, en su caso, la manera en que la falta de publicación de la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, les afecta en sus derechos o les deja en estado de indefensión.

Por otra parte, aducen los actores que son ilegales los actos que reclaman de los órganos responsables del Partido de la Revolución Democrática consistentes en la publicación extemporánea de la ubicación de las casillas y mesas directivas con los nombres de los encargados de las mismas, así como el haber asignado fórmulas para la votación sin justificar por qué razón no son consecutivas.

Los actores alegan que dichas violaciones les impiden competir en condiciones de equidad e igualdad en la elección cuestionada, en razón de que en ésta se pretende favorecer a los candidatos "encomendados", en razón de que las corrientes internas del partido "llegaron a acuerdos" para repartirse los cargos mediante simulaciones disfrazadas, lo cual hace inviable que alguna persona que no esté cobijado con alguna de esas corrientes obtenga algún cargo intrapartidista.

Antes de entrar al estudio de los agravios, es conveniente precisar que si bien en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la suplencia de la queja deficiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que para que proceda dicha figura es necesario que el agravio pueda deducirse de la propia narración de hechos formulada en la demanda, para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

En efecto, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y órganos partidistas emisoras de las determinaciones reclamadas, toda vez que si bien, en la expresión de los motivos de inconformidad no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que los agravios pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, necesariamente, deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las razones que la autoridad u órgano partidista responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la ley por indebida o defectuosa aplicación o

interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si el actor expresó en su demanda el aspecto de la resolución o acto impugnado que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos, se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de no encontrarse colmados dichos extremos, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de realizar una pretendida suplencia, en tanto que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que los agravios son inoperantes dado que se trata de argumentaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan la eficacia jurídica de los actos reclamados a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, como se advierte del escrito de demanda, los enjuiciantes son omisos en exponer las razones por las que estiman que la publicación extemporánea de la ubicación de las casillas y mesas directivas con los nombres de los encargados de las mismas, así como el haber asignado fórmulas para la votación sin justificar por qué razón no son

consecutivas, violan en su perjuicio los principios de equidad e igualdad, pues se limitan a expresar argumentos vagos e imprecisos como el que la elección de dirigentes partidistas pretende favorecer a los candidatos “encomendados” y permiten que alguien que no esté cobijado con alguna corriente del partido obtenga algún cargo intrapartidista.

Por tanto, si los actores son omisos en exponer los razonamientos jurídicos que les llevan a considerar que los actos de los órganos intrapartidistas que reclaman los dejan en estado de indefensión, sus agravios no respaldan su pretensión de nulidad de los comicios intrapartidistas.

No pasa por alto, que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en proveído de diez de noviembre pasado, el dieciséis siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática rindió su correspondiente informe circunstanciado.

Sin embargo, en la especie este órgano jurisdiccional considera que es innecesario dar vista a los actores con el referido informe circunstanciado y sus anexos, dado que, tal y como se desprende del estudio anterior, con relación a los actos reclamados a dicha comisión nacional electoral, los conducentes agravios son inoperantes, por tratarse de argumentos genéricos y subjetivos que no desvirtúan la eficacia jurídica de aquellos.

Por las razones antes expuestas, resulta inoperante el agravio propuesto por el actor en el sentido de que al subsistir las mencionadas violaciones graves al proceso de elección (cambio de fecha de la elección; omisión de publicar la lista de afiliados; emisión extemporánea de la ubicación de las casillas y los nombres de los encargados de casilla; asignación de fórmulas para la votación sin justificar por qué no son consecutivas), lo que procede es la nulidad del proceso interno de la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en razón de que tal y como se advierte de las consideraciones formuladas por esta Sala Superior, no respaldan la pretensión de nulidad de los actos atinentes a los comicios internos que se impugnan.

En consecuencia, no hay base para que esta Sala Superior declare la ilegalidad de los actos reclamados atinentes al proceso interno de la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Díaz Rodríguez, Miguel Ángel Valencia Gómez, Rebeca Díaz Rodríguez y Louis Daniel Díaz Rivera.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados al Presidente Nacional, a la Comisión Política Nacional, Comisión Nacional Electoral y Comisión de Afiliación, todos del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del mencionado partido político.

Notifíquese; por estrados a los actores, en razón de que el domicilio que señalaron en esta ciudad no resultó ser cierto; **por oficio**, a los órganos responsables del Partido de la Revolución Democrática, acompañando copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-11450/2011

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO